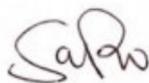


Constancia Secretarial: le informo a la señora Juez que el día de hoy me comuniqué con el teléfono fijo (604)4085765, enunciado por el accionante como número de contacto, sin que se pudiera establecer comunicación con el mismo.



Sara Alejandra Rojas Ruiz
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, 24 de enero de 2022

Proceso	Tutela
Accionante	Hugo León Botero Ramírez
Accionado	Nueva EPS
Procedencia	Reparto
Radicado	No. 05-001-41-05-003-2019-00415-00
Temas	Inaplicación Sanción Incidente de Desacato

Con el fin de obtener el cumplimiento de una sentencia de tutela, se estableció en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el trámite de los denominados “*incidentes de desacato*”, cuya finalidad más que sancionar –facultad disciplinaria del juez; es lograr el cumplimiento efectivo de una orden de amparo. (Corte Constitucional, Sentencias T-171 de 2009 y T-421 de 2003).

En razón de dicho propósito esencial sobre el acatamiento de la orden judicial -en los eventos en que la misma se satisface, incluso luego de tramitado el incidente-, la Jurisprudencia Constitucional, ha permitido que el funcionario responsable se mantenga a salvo de la sanción, si finalmente acata la orden.

Así, se explicó en la sentencia T-171 de 2009, en la que literalmente se adoctrinó lo siguiente: “...19.- *En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional¹ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.*” (Sentencia T-171 de 2009).

Bajo los anteriores lineamientos, en el *sub examine*, se observa que, mediante sentencia del **22 de julio de 2019**, se ordenó a la accionada:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor HUGO LEÓN HERNANDO VICENTE BOTERO RAMÍREZ, C.C. No. 16’642.883. SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, autorice y disponga de manera efectiva los servicios médicos requeridos por el señor Hugo

¹ Ver sentencia T-421 de 2003

León Hernando Vicente Botero Ramírez, para las patologías sufridas por éste, como son ASTIGMATISMO y PRESBICIA, así como el suministro de lentes según prescripción médica, en caso de no haberlo hecho ya. SE ORDENA igualmente a la NUEVA EPS, continuar brindándole al peticionario, todo el servicio médico integral acorde a su padecimiento actual, todo con exoneración de cuotas moderadoras, a fin de no hacer más gravosa su situación. TERCERO: AUTORIZAR a la NUEVA EPS el recobro ante el ADRES en un 100%, de los procedimientos que se encuentren excluidos del Plan de Beneficios. CUARTO: REQUERIR a la NUEVA EPS con el fin de prevenir la existencia de futuras negaciones de prestación de servicios de salud relacionadas con la patología oftalmológica que hoy presenta el tutelante. QUINTO: NOTIFICAR la sentencia en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, en caso no de ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Tal determinación fue acatada por NUEVA EPS, según se da cuenta, en el correo electrónico enviado inicialmente al H. Tribunal Superior de Medellín y posteriormente remitido a este Despacho, en el que se adjunta un acta de entrega de “lentes óptico externo en vidrio, plástico o policarbonato cantidad (2) según número de autorización (POS) P0003-155596570” seguido de la firma del accionante en donde da cuenta que recibió de conformidad.

Este hecho, permite a esta agencia judicial, colegir que la orden de tutela fue plenamente satisfecha. En consecuencia, deberán **inaplicarse** las sanciones de que trata la providencia proferida el 02 de agosto de 2021, confirmada íntegramente por la dictada el 19 de enero de 2022, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, habida cuenta que el señor Fernando Adolfo Echavarría Díez, en su condición Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS y el señor Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, en calidad de Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, no permanecen en desacato de la sentencia de tutela.

Así las cosas, se ordena notificar personalmente al señor Fernando Adolfo Echavarría Díez, en su condición Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS y el señor Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, en calidad de Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito De Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR las sanciones impuestas mediante providencia 02 de agosto de 2021, confirmada íntegramente por la dictada el 19 de enero de 2022, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, habida cuenta que el señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, en su condición Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS y el señor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en calidad de Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS., no permanecen en desacato de la sentencia de tutela.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, en su condición Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS y el señor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en calidad de Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS.

Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA

JUEZ (E)